

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado: 687704089001-2012-00110-00

Viene al despacho la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el abogado que representa los intereses del extremo ejecutante, quien considera que es deber del demandado estar atento a todas las actuaciones del proceso, publicadas en estados electrónicos, por lo que considera que no resulta necesario notificarlo por aviso del decreto de reanudación del proceso, conforme lo ordenó el juzgado; así enfatiza que el acto de terminación del proceso es atribuible a la parte ejecutante y que se puede dar en cualquier momento, por lo que solicita atender la petición de culminación del compulsivo.

Pues bien, para resolver dirá el despacho, que, en auto del 20 de octubre de 2022, se denegó la solicitud de terminación del proceso, por cuanto previo a ello, se requería la notificación por aviso del ejecutado respecto del auto que dispuso la reanudación del proceso.

Si bien en esa oportunidad el despacho abordó el análisis del artículo 163 del CGP, que establece que el auto que decreta la reanudación se notificará por aviso, en ese momento, se pasó por alto que tal normativa exige esa forma de notificación, solo cuando ha transcurrido más de dos años de la suspensión y cuando se trata del decreto de aquella por prejudicialidad, supuestos que no son los que se subsumen en este asunto, razón por la que aquí no era exigible la notificación por aviso, sino por estados, tal como acertadamente lo señala el apoderado del extremo demandante.

De otro lado razón le asiste al memorialista en su petición, pues para la terminación del proceso solo es requisito la voluntad del extremo demandante o de su apoderado con facultad para recibir, cuando se manifieste ocurrido el pago de la obligación demandada y las costas y, siempre que tal petición se eleve antes de iniciada la audiencia de remate, porque así lo regla el artículo 461 del CGP.

Examinado el asunto tenemos que antes de siquiera fijarse fecha para remate, la representante legal del banco ejecutante¹ y el apoderado demandante solicitan la terminación del presente proceso por pago total del crédito y costas, así se decretará al verificarse satisfechos los presupuestos del inciso 1º, artículo 461 del C. G. del P.² y, por tanto, se acogerá la petición de culminar el compulsivo por solución total de la obligación y las costas.

¹ Laura Carolina Casas Garcia.

² “(...) Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.

De igual modo, se dispondrá el desglose del título base de recaudo para ser entregado al demandado y de la garantía hipotecaria a favor del extremo demandante, todo con las constancias y anotaciones señaladas en el literal C, numeral 1°, artículo 116 *ídem*.³

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia contra Álvaro Ariza López, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y secuestro decretado respecto del inmueble identificado con FMI No 321-30239 de la ORIP del Socorro, cautela comunicada con oficio No 563 del 9 de noviembre de 2012 y, en caso de existir remanente así comunicarlo en el mismo oficio, con la advertencia que la medida cautelar continuará vigente para el proceso a favor del cual se encuentre consumada.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de recaudo⁴ para ser entregado a los demandados y de la garantía hipotecaria a favor del extremo demandante. Lo anterior, con las constancias

³ “(...) Artículo 116. Desgloses (...). c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; (...)”

⁴ Pagaré 015726100003652.

y anotaciones señaladas en el literal C, numeral 1°, artículo 116
idem.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edison Ernesto Martínez Guevara', written in a cursive style.

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA

⁵“(…) Artículo 116. Desgloses (...). c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; (...)”

